

LA INSCRIPCIÓN DEL APELLIDO PATERNO MATERNO.

En la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno, permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos y que en caso de desacuerdo, será el encargado del Registro quien acordara el orden de estos, atendiendo al interés superior del menor, y a las circunstancias que puedan aconsejar someter al/la menor, a un cambio de apellidos.

Esta, es la constante en nuestro Registro Civil cuyos asientos, constituyen prueba plena de los hechos inscritos y su contenido se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos, no obstante, la propia norma prevé una serie de circunstancias que podrían modificar sus asientos y la forma de realizarlo.

Se establecen una serie de requisitos; Que el afectado por el cambio usa y es conocido por el apellido que solicita. Ese uso y conocimiento no puede crearse intencionadamente para conseguir el cambio. Que los apellidos nuevos pertenecen legítimamente al interesado. Que los apellidos que resulten del cambio no pertenezcan a una sola línea, sino que sean uno de la paterna y el otro de la materna junto a una documentación necesaria.

De igual forma, como es habitual el interés social va por delante de lo establecido, así en las uniones de hecho o aquellas circunstancias que por los avatares de la vida, es solo uno de los progenitores el/la que inscribe en el Registro Civil, será esta la única filiación reconocida, debiendo en su caso el otro progenitor solicitar o ejercer la acción de reclamación de filiación paterna/materna no matrimonial, referente al/la menor, en solicitud de su reconocimiento de paternidad/maternidad y en su consecuencia que se rectifique el registro dándole su apellido, todo ello en virtud de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, Ley de técnicas de reproducción humana asistida.

Los requisitos de forma y fondo nos vienen dados taxativamente por los presupuestos legales LRC y jurisprudenciales, entre ellos el requisito de la voluntad real, el interés superior del menor, que aconseje el cambio del apellido con el que aparece identificado desde la inscripción de su nacimiento, pero determinar este como única premisa, no sería una valoración correcta que nos pueda conducir la estimación de una reclamación de maternidad, porque desde ese punto de vista todas las acciones de reclamación de paternidad y maternidad respecto de menores deberían ser estimadas aunque no se dieran sus presupuestos legales y jurisprudenciales.

Para corregir la posible inducción a error entre los presupuestos legales y jurisprudenciales se dictó la sentencia de pleno 659/2016, de 10 de noviembre, en la que se puntualiza que «la interrogante que hemos de responder en estos supuestos no es tanto si existe perjuicio para el menor por el cambio de apellidos como si, partiendo del que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio, de forma que el primero fuese el paterno y el segundo el materno. Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el menor».

Por último, a pesar de que la Dirección General de Registros y Notariado concede unir apellidos de manera discrecional y sin tener que ir a juicio acreditando el “uso” de estos, el Tribunal Supremo tiene declarado que un apellido español en peligro de desaparecer es una “justa y legítima causa de cambio”. Tribunal Supremo Sección 1 27/09/2021.

Salvo mejor opinión

